18. Todo ministro tiene facultad para reformar su voto despues de emitido, y aun despues de dado, extendido y firmado el auto ó la sentencia, como sen antes de notificarse o publicarse, en cuyo caso ya no podrá hacerlo.

19. En consecuencia de lo expuesto en los artículos anteriores deberán tenerse en todo el tribunal los libros siguientes: uno en que se asienten las providencias economicas y los acuerdos generales del mismo, sobre los puntos que en el se ofrezcan, é igualmente los votos particulares que acerca de elles salvaren algunos de sus ministros. Este libro correra al cargo del ménos antiguo de la Corte Saprema no siendo a la sazpr presidente, y sus asientos deberan ser autorizados con la media firma del mismo ministro, entendiendose siempre que el voto particular ha de ser escrito de puño y letra de su autor, y autorizado tambien con su media firma como queda dicho en el artículo 17. Otro libro en que se asienten v autoricen tambien con la media firma del ministro menos antiguo la asistencia de los demas, sus excusas por enfermedad u otro motivo, y las licencias que abtuvieren por tiempo determinado.

20. Deberá igualmente, tenerse otro libro en cada Sala y correr a cargo del ménos antiguo de la misma, con el fin de asentar en el las excusas legales de los ministros para entender en algun negocio y los votos que se salvaren, en guya altimo caso se observará lo que que la prevenido en el artículo anterior.

21. Todos estos libros deberán guardarse en los cajones de la mesa respectiva, y su llave quedará en poder del ministro á que el libro corresponde.

22. Acordadas y firmadas las sentencias se publicarán inmediatamente, leyéndolas el ministro semanero a presencia del secretario que deberá autorizarlas, y de todos cuantos quieran oirlas, para cuyo acto se dará la voz correspondiente por el portero de la Sala, y se cerrará con la formula de "pronunciada" que dirá el presidente.

23. La correspondencia de oficio del tribunal y de cada anna de sua Salas con los suprenios poderes de la federacion; las legislaturas de los Estados y sus gobernadores, será llevada por uno de sus ministros de la Corte Suprema, guardando un turno rigoroso por tres meses entre todos, á excepcion del presidente y vicepresidente; y la demas que se ofrezca con las otras autoridades de la federacion y de los Estados se llevará por los secretarios del tribunal segun la clase de los negocios y las Salas á que correspondan. El presidente dará a conocer las firmas de todos los ministros y secretarios de la Corte Suprema;

24. El ministro en turno no firmara correspondencia que se dirija por otra sala diversa de la suya, sin que primero este autorizada con la rabrica al margen de su presidente respectivos.

25. Ni el presidente ni otro alguno de los ministros podrán retirame del tribunal hasta que no hayan anabado do firmar todo lo que alcada uno eccrosponde, a no ser que sobrevenga algun motivo muy urgente que no admita demora,

CAPITULO TIL

De las funciones y prerogativas del presidente del tribunal.

1. Estará a su cargo la policia interior del tribunal y el cuidado de hacer que en el se guarde el orden; y que los ministros y subalternes cumplan sus obligaciones respectivas.

2. Reunira las Salas en ocurrencias que toquen al conocimiento y deliberación de todo el tribunal.

3. Oirá las quejas de los litigantes acerca de las retardaciones y otros gravámenes que sufran en sus negocios: tomará las providencias oportunas para su remedio, y si los asantos pertecen a otra Sala, comunicará los reclamos á su presidente particular para el mismo objeto,

 Recibira las excusas de los ministros y subalternos. A estos podra conceder li-